

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA.KEILA ANDREA SIERRA HOYOS
DEMANDADO	ISAS LIMITADA, REPRESENTADA POR JULIO ENRRIQUE SOTO TORRADO Y EN CONTRA DE MARISELA SANJUAN SANCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2018-00356-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **BBVA COLOMBIA** a través de mandatario judicial y en contra de **ISAS LIMITADA, representada legalmente por JULIO ENRRIQUE SOTO y en contra de MARISELA SANJUAN SANCHEZ**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

La entidad bancaria **BBVA COLOMBIA** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ISAS LIMITADA, representada legalmente por JULIO ENRRIQUE SOTO y en contra de MARISELA SANJUAN SANCHEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 43.774.497.03)**, por concepto de la obligación por capital y un valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ( \$ 1.975.820.07)** correspondiente a intereses remuneratorios desde el 29 de agosto del 2016 hasta el 19 de enero de 2018, obligación representados en un pagaré **N° 865-9600006266,,** más los intereses moratorios desde el día 20 de enero de 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° **865-9600006266** el cual fue anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha treinta y uno (21) de mayo 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N°**865-9600006266** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandado ISAS LTDA representada legalmente por JULIO ENRRIQUE SOTO TORRADO y MARICELA SANJUAN SANCHEZ se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2018 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaer sobre el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas corriente o de ahorro en las entidades bancarias que en la proporción legal permitida en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, y DAVIVIENDA de esta ciudad. Igualmente el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ISAS LIMITADA, ubicado en la calle 11 N° 13-52 Oficina 408 centro comercial CYTYGOLD Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

*ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ISAS LIMITADA**, representada legalmente por **JULIO ENRRIQUE SOTO** y en contra de **MARISELA SANJUAN SANCHEZ** en favor de **BBVA COLOMBIA** por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 43.774.497.03)**, por concepto de la obligación por capital y un valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.975.820.07)** correspondiente a intereses remuneratorios desde el 29 de agosto del 2016 hasta el 19 de enero de 2018, obligación representados en un pagaré **N° 865-9600006266**, más los intereses moratorios desde el día 20 de enero de 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEMANDANTE	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	DUVAN ALONSO MONTOYA CANO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00579
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **el BANCO DE BOGOTÁ** a través de mandatario judicial y en contra de **DUVAN ALONSO MONTOYA CANO**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

**EL BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **DUVAN ALONSO MONTOYA CANO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$35.930.776.00)**, representados en un pagaré N° **358069910**, más los intereses moratorios desde el día 06 de agosto de 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° **358069910** el cual fue anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha treinta y uno (31) de julio 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° **358069910** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DUVÁN ALONSO MONTOYA CANO** se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle **CURADOR AD-LITEM**, quien

fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de las cuentas bancarias CDT, corriente o de ahorro que en la proporción legal permitida que tenga el demandado en BANCOLOMBIA, BBVA y DAVIVIENDA de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DUVÁN ALONSO MONTOYA CANO** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 35.930.776.00)**, representados en un pagaré **N° 358069910**, más los intereses moratorios desde el día 05 de agosto de 2018 tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', written in a cursive style.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	HEIDER CARDENAS ARENIZ Y OTRA
<b>RADICADO</b>	5449840030032020-00183
<b>PROVIDENCIA</b>	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

De acuerdo con el escrito que antecede donde se solicita por la parte demandada HEIDER CARDENAS ARENIZ y DORALBA ARENIZ GARCIA tenerlos notificados por conducta concluyente y siendo viable la petición, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-**Téngase notificados por conducta concluyente a los señores HEIDER CARDENAS ARENIZ y DORALBA ARENIZ GARCIA del mandamiento de pago librado con fecha 1º de julio de 2020 y de todas las providencias dictadas, acorde al artículo 301 del C.G. del Proceso.

**2.-**Cumplidos los términos de ley, pasará al despacho para seguir adelante la ejecución de la obligación, caso contrario se dará trámite a lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CIRO ANTONIO MELO QUINTANA
<b>APODERADO</b>	SANTIAGO ANDRES MELO ABELLO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS GEOVANY CARRASCAL DE LA ROSA
<b>APODERADA</b>	IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00333
<b>PROVIDENCIA</b>	TRASLADO EXCEPCIONES

**1.-** Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis al estar notificado la parte demandada LUIS GEOVANY CARRASCAL DE LA ROSA y mediante apoderado judicial, se ha presentado excepciones de mérito dentro del término de ley.

**2.-** Teniendo en cuenta lo anterior, del escrito de excepciones que las contiene y presentada dentro del término legal, córrase traslado a la parte demandante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ella.

**Con las excepciones fórmese en el cuaderno principal.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS TORIBIO SANCHEZ CHAMORRO
<b>APODERADO</b>	CAMILO ERNESTO PELAEZ VALDERRAMA
<b>DEMANDADO</b>	ANGELA SUSANA ALVAREZ CARDENAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00458
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DEMANDA

Con auto de fecha 23 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la presente demanda referenciada proporcionando el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el tiempo ordenado y la parte demandante no hizo uso de ello, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-RECHAZAR** la demanda de Restitución de Inmueble presentada por LUIS TORIBIO SANCHEZ CHAMORRO en contra de ANGELA SUSANA ALVAREZ CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-Sin** necesidad de ordenar su desglose. Déjese constancia en su libro correspondiente y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	F. COMULTRASAN
<b>APODERADO</b>	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
<b>DEMANDADO</b>	JORGE OMAR PACHECO ROPERO Y OTRA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00478
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor JOSE ALEJANDRO ACOSTA ARENGAS, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LIMITADA "F. COOMULTRASAN" de Ocaña representada legalmente por el ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, quien a su vez otorgó poder al doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ , presenta demanda ejecutiva en forma virtual y solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de JORGE OMAR PACHECO ROPERO, y MARIA TRINIDAD PRECIADO ROZO, mayores de edad, vecinos de municipio de Ocaña y se desconoce la dirección electrónica por la cantidad de SIETE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS **(\$7.667.628.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagaré otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, con sus intereses para ser canceladas el día 2 de julio de 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JORGE OMAR PACHECO ROPERO, y MARIA TRINIDAD PRECIADO ROZO, mayores de edad, vecinos del municipio de Ocaña (N. de. S.), se desconocen su dirección electrónica y a favor de F.COMULTRASAN de Ocaña, representada legalmente por el doctor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, otorgando poder al doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**\$7.667.628.00**), representados en un (1) pagaré No 044-0078-003221406, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**